



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/094/2021.

Parte Actora: Partido Chiapas Unido¹.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.-

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/094/2021**, promovido por el **Partido Chiapas Unido**², en contra del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, aprobado por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**³, el trece de abril de la presente anualidad, en el que a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resolvieron las Solicitudes de Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que

¹ A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

² En posteriores referencias: Chiapas Unido, partido actor.

³ En lo subsecuente: Consejo General; IEPC, para referirse al Organismo Público Local Electoral.

contenderán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, específicamente en contra del registro del candidato a la Presidencia Municipal de ██████████, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda, informe circunstanciado y anexos, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁴, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

I. Modificación al Calendario Electoral. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020⁵, en observancia a lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, el Consejo General, aprobó la modificación al Calendario Electoral, para las elecciones de Diputadas y Diputados Locales, así como miembros de Ayuntamientos de la Entidad, que había sido emitido en acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

⁴ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁵ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>



II. Lineamientos de Paridad de Género. El treinta de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/084/2020⁶, el Consejo General, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020 y a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, emitió los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2021; y abrogó los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/041/2020.

III. Reglamento de Candidaturas. El treinta de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/085/2021⁷, el Consejo General, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, emitió el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021; y abrogó el reglamento aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/068/2020.

IV. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la cual se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de Diputados a la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado y de miembros de Ayuntamientos⁸.

⁶ Igual nota 5.

⁷ Igual nota 5.

⁸ Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, información consultable y visible en la página oficial de internet del IEPC, en las direcciones electrónicas: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.077.2020.pdf> y <https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/2029-inicia-el-proceso-electoral-local-ordinario-2021-el-mas-grande-y-desafiante-de-la-historia-de-chiapas>

V. Modificación a los Lineamientos de Paridad de Género. El nueve de febrero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/049/2021⁹, el Consejo General, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/RAP/012/2021, modificó los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2021, aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/084/2020, y se incorporaron acciones afirmativas de diversidad sexual.

VI. Modificación al Reglamento de Candidaturas. El nueve de febrero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/050/2021¹⁰, el Consejo General, en observancia al acuerdo IEPC/CG-A/049/2021, modificó el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021; aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/85/2021; y se incorporaron acciones afirmativas de diversidad sexual.

VII. Solicitudes de registro ante el IEPC. La etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, transcurrió del veintiuno al veintiséis de marzo¹¹.

VIII. Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El

⁹ Igual nota 5.

¹⁰ Igual nota 5.

¹¹ Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020



veintiséis de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/137/2021**¹², en atención a la solicitud del ciudadano Samuel Ortiz López, aspirante a candidatura independiente y de los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el IEPC, extendió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Ampliándose dicho registro hasta el veintinueve de marzo; también estableció que la resolución del Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro se emitirá a más tardar el trece de abril; y que el periodo de sustituciones con renuncia comprendería del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

IX. Publicación preliminar de registros del IEPC. Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC¹³, la lista de solicitudes de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, las cuales se encontraban sujetas a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General del IEPC, es decir, no se trataba de las listas definitivas.

X. Lista de candidaturas aprobadas por el Consejo General. El trece de abril, se publicó en la página electrónica del IEPC, la Lista de Solicitudes de Registro de Candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2021¹⁴ aprobadas por el referido Consejo General, en términos del artículo 36, del Reglamento de Candidaturas.

¹² Igual nota 5.

¹³ La que se encontraba disponible para su consulta en la página de internet oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadospreliminares>

¹⁴ Consultable en la dirección electrónica: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadosfinales>

XI. Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021. El Consejo General, en sesión urgente iniciada el trece de abril, aprobó el acuerdo citado, mediante el cual, el Consejo General, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Acuerdo que por motivo de engrose, fue notificado a los partidos políticos el quince de abril.

XII. Recurso de Apelación TEECH/RAP/094/2021.

A) Presentación de la demanda. El catorce de mayo, el partido actor presentó demanda de Recurso de Apelación en la Oficialía de Partes del IEPC, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

B) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁵; haciendo constar que en el término concedido no recibió escrito de tercero interesado.

C) Trámite jurisdiccional.

1.- Recepción y turno. El veinte de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **1.a)** Tuvo por recibido el informe

¹⁵ En adelante: Ley de Medios.



circunstanciado y sus anexos relacionados con el Recurso de Apelación presentado por Chiapas Unido; **1.b)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/094/2021; y **1.c)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/795/2021, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado, recibido en la misma fecha.

2. Radicación del medio de impugnación. El veintiuno de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **2.a)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/RAP/094/2021; **2.b)** Radicó el Recurso de Apelación en su ponencia con la misma clave de registro; y **2.c)** Advirtió la actualización de una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios, por lo que, ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento, someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones:

PRIMERA. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 62 y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II,

inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por un partido político, en contra de un acuerdo del Consejo General del IEPC.

SEGUNDA. Tercero interesado y/o Coadyuvante.

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, compareció el tercero interesado mediante escrito signado por el Representante Suplente del Partido Nueva Alianza Chiapas; sin embargo, del escrito de referencia, se advierte que pretende comparecer en calidad de coadyuvante del partido actor, toda vez que en los datos de identificación del documento se encuentra precisado "ESCRITO DE COADYUVANCIA".

Ahora bien, no se le puede reconocer el carácter de **COADYUVANTE**, toda vez que el artículo 52, de la Ley de Medios, señala que únicamente podrán comparecer en calidad de coadyuvantes del partido político, coalición o candidatura común que los registró, **las candidatas y los candidatos**, supuesto en el que no se encuadra al Partido Nueva Alianza Chiapas, de ahí que no se le reconozca la calidad de Coadyuvante del Partido Chiapas Unido.

No obstante lo anterior, tampoco se le puede reconocer la calidad de **TERCERO INTERESADO** al Partido Nueva Alianza Chiapas, toda vez que acorde a lo señalado en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, el partido político, o la agrupación política o ciudadanos, según corresponda, que comparezca en calidad de tercero interesado debe tener un interés legítimo en la causa



derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende el actor. Lo que no ocurre en el presente Recurso de Apelación, toda vez que en el apartado de AGRAVIOS de su escrito, literalmente señala:

“Los agravios causados son los mismos expresados por la parte actora en su RECURSO DE APELACIÓN por lo que por economía procesal, solicito sean reproducidos como si a la letra se insertase en el presente escrito.”

Por lo que, resulta obvio que no existe un derecho contrario e incompatible que pretenda hacer valer el Partido Nueva Alianza Chiapas, y por tanto, no se le puede reconocer la calidad de tercero interesado.

Orienta lo señalado en líneas que anteceden, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, en la jurisprudencia **29/2014**¹⁷, de rubro y texto siguiente:

“TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ORGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.- De la interpretación de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la del actor. Por tanto, cuando dos órganos del mismo partido u organización política comparezcan, uno como promovente y el otro como tercero interesado, manifestando pretensiones derivadas de derechos incompatibles, debe reconocérseles su respectiva calidad, no obstante que se trate de órganos del mismo instituto político, a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia y el principio de juridicidad al interior de los partidos.”

¹⁶ En adelante: Sala Superior.

¹⁷ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

En consecuencia, no se le reconoce al Partido Político Nueva Alianza Chiapas la calidad de coadyuvante del Partido Chiapas Unido, así como tampoco la de tercero interesado.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor tenemos que, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que, en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 33, numeral 1, fracciones VI y XIII, de la Ley de Medios. Porción normativa hecha valer, que establece:

"Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)"

Es decir, a criterio de la autoridad señalada como responsable, como lo precisa en su informe circunstanciado, la demanda fue presentada de manera extemporánea, por lo que resulta improcedente conforme a la ley.

Ahora bien, no obstante lo anterior, **a consideración de este**



Órgano Jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del referido artículo 33, numeral 1, fracción I, en relación al diverso 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios; segundo precepto legal mencionado que establece lo siguiente:

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:
(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción,
(...)”

Atento a lo anterior, es preciso establecer que, la garantía a la tutela jurisdiccional, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, acceda de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹⁸.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado¹⁹ que, si bien el artículo 1, de la Constitución Federal

¹⁸ Al respecto orienta la tesis: 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.” Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁹ Orienta la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: “PRINCIPIO *PRO PERSONA* Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.” Consultable en la

contempla el principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia a las personas gobernadas, y los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan el derecho a un recurso efectivo, **esto no significa que en todos los casos el Órgano Jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto.**

Toda vez que, se debe llevar a cabo **la verificación de los requisitos de procedencia** previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

Bajo esa línea argumentativa, el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios, establece que los términos para promover los medios de impugnación previstos en dicha Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos Originarios de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, que será de setenta y dos horas, y cinco días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal señala que, **sin excepción**, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente **o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable.**



De la misma forma, el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios, establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los **plazos se computarán de momento a momento** si están señalados por horas; y si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación, estableciendo además que los términos serán fatales e improrrogables.

Asimismo, el artículo 19, numeral 1, de la referida normativa establece que durante los procesos electorales, el **Consejo General y este Tribunal Electoral, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, las cuales surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen.**

Una vez asentado lo anterior, es preciso señalar que en el escrito de demanda presentado por Chiapas Unido, específicamente en los apartados denominados **"D). IDENTIFICAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y EL ÓRGANO RESPONSABLE"** y **"OPORTUNIDAD"**²⁰, aduce lo siguiente:

"(...) Se impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, (...); fechado el 13 del mes y año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; **ESPECÍFICAMENTE LO RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DEL C. [REDACTED]**²¹, como candidato a ocupar la Presidencia Municipal del municipio de [REDACTED], Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en ocasión al proceso electoral local ordinario 2021.(...)"

²⁰ Fojas 19 y 20.

²¹ El referido ciudadano no fue parte del medio de impugnación, por tanto, no se cuenta con la autorización para publicar sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se deberán testar las partes en donde se asiente el nombre del mismo.

"(...) toda vez que el acto impugnado fue de mi conocimiento el día 12 de mayo de 2021, fecha que bajo protesta de decir verdad fui enterado mediante la expedición del acta de matrimonio vigente entre el hoy acusado C. [REDACTED] y la C. [REDACTED], expedida por la Directora de Registro Civil de Tabasco, en donde se aprecia que el C. [REDACTED], es cónyuge de la actual Presidenta Municipal de [REDACTED], Chiapas, [REDACTED], (...)"

De lo trasunto, se advierte que el partido actor reconoce que el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 fue emitido el trece de abril de dos mil veintiuno, reconocimiento expreso que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 39, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

Sin que sea óbice la manifestación de Chiapas Unido en el sentido de argumentar que hasta el doce de mayo del año en curso, tuvo conocimiento de la supuesta causal de inelegibilidad atribuida al candidato a la Presidencia Municipal de [REDACTED], Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que es un hecho público y notorio para quienes ahora resuelven que la sesión urgente en la cual se discutió la aprobación del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, dio inicio el trece de abril y culminó hasta la madrugada del catorce de abril del año en curso, y que dicho acuerdo fue notificado a los Representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del IEPC, el quince de abril del presente año.

Lo anterior, derivado del requerimiento realizado por la Magistrada Instructora del expediente TEECH/RAP/064/2021, en auto de veintitrés de abril del presente año, en el sentido de requerir al Consejo General informe respecto a: *"... la fecha en la que se publicó el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de fecha trece de febrero*



de la presente anualidad, así como los medios a través de los cuales hicieron pública tal situación ...”, y el Secretario Ejecutivo del IEPC , en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

“(...) con fecha 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno, fueron notificados todos los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, del acuerdo número IEPC/CG-A/159/2021; asimismo, con fecha 17 diecisiete de abril del presente año fue publicado en los estrados de este Instituto de Elecciones y difundido en su página (...)”²²

Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 39, de la Ley de Medios²³.

Máxime que de las constancias remitidas por la responsable, obra a fojas 128 a la 130, la notificación del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, a los Representantes de los Partidos Políticos, de las que se advierte que Chiapas Unido, fue notificado del acuerdo combatido el “15 de abril de 2021, 04:52”, a través del correo electrónico eliasantonioa71@gmail.com, mismo correo electrónico autorizado por el citado partido actor ante esta autoridad jurisdiccional, para oír y recibir notificaciones.

Documentales públicas que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, numeral 1, fracción I en relación al 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1,

²² Actuaciones visibles a fojas de la 117 a la 120 y 163 de los autos del expediente TEECH/RAP/064/2021. Lo que se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 39, de la Ley de Medios, en relación a lo señalado en la jurisprudencia en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro digital 199531, de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**” Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/199531>

²³ Artículo 39. 1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. La autoridad electoral competente podrá invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes.

fracción I, de la Ley de Medios.

Por lo que es evidente que el accionante tuvo conocimiento del acuerdo impugnado y de su contenido, desde el quince de abril del presente año.

Notificaciones que se encuentran revestidas de legalidad, al estar sustentadas en los artículos 88, numeral 4, fracción VII, del Código de Elecciones, así como 43 y 45, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del IEPC, y por ende, se consideran válidas, porque es la forma en que el Organismo Público Local Electoral, hizo del conocimiento de los Representantes de los partidos políticos el acuerdo hoy combatido.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye, que **el término con el que contaba Chiapas Unido para promover el medio de impugnación que nos ocupa, estuvo vigente del dieciséis al diecinueve de abril de dos mil veintiuno;** de ahí que, si el escrito de demanda fue presentado hasta **el catorce de mayo del mismo año**, como consta del sello de recepción de la Oficialía de Partes de la autoridad administrativa electoral, el cual obra en autos a foja 017, resulta incuestionable que la presentación del medio de impugnación resulta en demasía extemporáneo. Lo anterior, se corrobora con el cuadro esquemático que se inserta a continuación:

Notificación del acuerdo IEPC/CG-A/165/2021 a los Partidos Políticos	Día 1	Día 2	Día 3	Último día para impugnar Día 4	Presentación de la demanda (extemporaneidad)
15 de abril	16 de abril	17 de abril	18 de abril	19 de abril	14 de mayo



Por tanto, el partido actor incurrió en una falta de cuidado, ya que debió estar atento a la emisión y contenido del acuerdo por el que la responsable resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, tornándose su falta de atención en un acto consentido al no interponer en tiempo y forma el medio de impugnación respectivo.

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el accionante impugna la presunta inelegibilidad del candidato Noé Alejandro Suárez, basando su acción en el acta de matrimonio que le fue entregada con fecha doce de mayo del año en curso; no obstante, acorde a lo establecido en los artículos 189 y 265, del Código de Elecciones, los momentos para impugnar la inelegibilidad de un candidato son: en la aprobación de su registro o en la calificación de las elecciones; por lo que quedan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y momento procesal oportuno.

Sirve como criterio orientador lo señalado en la jurisprudencia **7/2014**²⁴, aprobada por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.- Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

²⁴ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Resuelve:

Único. Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación, promovido por el Partido Chiapas Unido, por los razonamientos precisados en la consideración **Tercera** de esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente** con copia autorizada de la misma **al Partido Chiapas Unido**, en el correo electrónico **eliasantonioa71@gmail.com**, así como al **Partido Político Nueva Alianza Chiapas** al correo electrónico **mupae_09@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia **al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. -

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/094/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. - -----